

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil médica
Demandante	Jorge Iván Martínez Gómez y otros
Demandado	Cruz Blanca S. A. en liquidación y otros
Radicado	05001-31-03-011– <b>2018-00537-00</b>
Asunto	<b>Amplia término de requerimiento.</b>

En auto notificado por estado de 5 de octubre del año corriente se requirió a los demandantes para que notificaran a Estudios e Inversiones Médicas S. A. – EMSIMED dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

El vocero judicial de los demandantes –en memorial del 8 de noviembre– allegó conato de notificación por aviso a la misma dirección donde se surtió la entrega de citación para notificación personal, devuelta porque, según dejó consignado el operario de correo, «*[la] persona a notificar se trasladó de esta dirección*» (cfr. arch. 1.5, págs. 37-45 / arch. 4.6 *in totum*).

Pero este fracaso no conlleva indefectiblemente al emplazamiento por la potísima razón de que el certificado de existencia y representación legal de EMSIMED señala otras direcciones –varias físicas y una electrónica– para intentar la notificación (cfr. arch. 1.3, págs. 24-55).

Es así que los demandantes actualmente cuentan con dos alternativas para satisfacer el requerimiento de este despacho: una, intentar la notificación por aviso –porque desde hace mucho consta la entrega de citación para notificación personal– en las otras direcciones físicas de la demandada hasta que en alguna de ellas se surta satisfactoriamente; otra, intentar la notificación por mensaje de datos al tenor del art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la dirección electrónica de la demandada ([notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)). El emplazamiento resulta procesalmente repugnante mientras no se agoten ambas alternativas.

Escolio de sus dos novísimos memoriales es que el vocero judicial de los demandantes tiene plena noticia de ambas alternativas: en uno solicitó «*acceso al expediente, el cual no tengo, para verificar estas direcciones con la demanda, la cámara de comercio aportada, la citación que ya se hizo y cruzarla con una nueva cámara de comercio a fin de verificar la dirección de notificación actual de ESIMED*»; en el otro pidió nuevamente «*autorización para que sean notificados vía correo electrónico, al correo notificacionesjudiciales@esimed.com, el cual corresponde a esta empresa*» (énfasis en los originales; cfr. archs. 4.5 y 4.6 *in totum*).

Pedimentos confusos y enojosos porque ya se le compartió el vínculo de acceso al expediente electrónico desde el 3 de noviembre de 2020, por una parte, y porque en auto del 15 de febrero de este año ya se le explicó que la notificación electrónica no requiere autorización alguna, sino que puede proceder directamente a surtirla con las comunicaciones correspondientes, por otra (cfr. archs. 2.7, 3.6 y 4.5.1 *in totum*). Aquí conviene recordarle que tiene deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha de la administración de justicia, y entre ellos, claro, el de «*[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr **oportunamente** la integración del contradictorio*» (énfasis añadido; num. 6.º del art. 78 del C. G. P.).

Con ello en mente, extraña que el vocero judicial no despliegue un rol más activo en despachar una carga procesal de suma relevancia para el desempeño de su gestión y la satisfacción de sus poderdantes, máxime al asumir la pasiva espera de una «autorización» inexistente cuando, como se tiene dicho, está al tanto de las alternativas de notificación que le cumple atender y que podría estar adelantando al presente.

El apoderado está llamado a saber el derecho. En lo futuro no se podrá tolerar una confusión de similar talante, ya que la presunción de buena fe es un jugo que pronto se seca, y encuentra un límite natural en la manifiesta temeridad de incurrir en el mismo desatino varias veces. Comoquiera, empero, que sí se adelantó un serio y comprobado esfuerzo para notificar por aviso a EMSIMED, este despacho **ampliara el término del requerimiento efectuado en el auto notificado por estado del 5 de octubre por otros treinta (30) días más contados a partir de la notificación de este auto**, para que los demandantes puedan surtir cualquiera de las alternativas de notificación explanadas en la providencia del 15 de febrero del año corriente y reiteradas en la presente.

Cabe advertir que la sanción sigue siendo la anunciada en el auto originario de requerimiento, a saber: *«se entenderá desistida tácitamente la demanda frente a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. – EMSIMED EPS; continuándose la misma con los demás demandados que se encuentran debidamente notificados»*.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481b33c4c507809cbb0bf47f8f53edb96558d9e8b81020e0cd2fb73640d063a**

Documento generado en 29/11/2021 06:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>